

Señores
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS

RADICACIÓN: 173804089-003-2022-00341-00

PROCESO REIVINDICATORIO DEMANDANTE: JULIO CÉSAR ROMERO DÍAZ

DEMANDADO: WILLIAM BERNAL TRIANA y ALBA LUCIA CORTEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO
1644 del 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

1. El despacho ni la contra parte dio traslado de la solicitud a la parte demandante (ni por correo electrónico, ni por estado), para poder dar una explicación clara al despacho sobre la situación acontecida.

2. La decisión que envió la parte demandada, para hacer tomar erróneamente la decisión por parte del juzgado fue tomada en el auto 1655 del 15 de noviembre de 2023, si bien es cierta, el apoderado de la parte demandada WILLIAM BERNAL TRIANA y ALBA LUCIA CORTEZ envía la sentencia, omitió, que se interpuso el recurso de Apelación el cual fue admitido por el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, es de recordar que según el artículo 323 del código general del proceso, párrafo primero reza lo siguiente: Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, **pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación,** SIENDO CLARO QUE A LA FECHA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2023 LA SEÑORA LUCRECIA ROMERO NO ES PROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE Y NO A SOLICITADO SU INCLUSION EN ESTE PROCESO JUDICIAL REIVINDICATORIO.

3.El único documento que acredita titularidad de un predio es el certificado de libertad y tradición, para lo cual anexo el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-771 expedido el día de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, en el cual se demuestra que la señora LUCRECIA ROMERO, no es propietaria de ningún porcentaje, prueba que el despacho debió analizar antes de tomar cualquier decisión. Pues lo que busca la parte demandada es causar dilaciones dentro del presente proceso, a tal punto que existe confesión por parte ALBA LUCIA CORTES de la perturbación material que hoy en día es objeto de litigio en este proceso, interrogatorio de parte dentro del proceso de petición de herencia instaurado por LUCRECIA ROMERO, radicado 17-

380-31-84-001-2022-00182 juzgado primero promiscuo de familia de la dorada, audiencia de practica de pruebas, minuto 73 o 1 h: 13 m en adelante hasta el 75 minuto o 1 h: 16m confianza que invade el terreno para ampliar su casa y realizar un construcción desde abajo hasta parte superior de su vivienda, beneficiándose de un patio y unas habitaciones nuevas (lo cual concuerda con el registro fotográfico aportado en la demanda).

4.Si bien es cierto, en el EVENTUAL CASO, que el Tribunal Superior de Manizales, confirmara la decisión de primera instancia, y se le adjudicara un porcentaje a la señora LUCRECIA ROMERO y una vez registrado en la matricula inmobiliaria, este hecho, no modificaría la titularidad que mis poderdantes ostentan sobre el 50% del predio es decir cada uno el 25%, derechos obtenidos por usucapión, pues solo modificaría el porcentaje del 16,66% que adquirió cada uno de mis poderdantes por adjudicación de herencia. Lo cual no genera ninguna variación en las pretensiones de la presente acción, la cual no es más que la reivindicación del área total del predio en donde existe una construcción e invasión ilegal, reivindicación de los linderos reales del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 17-25 Barrio el Cabrero del Municipio de la Dorada Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria 106-771.

5.Por lo anterior se hace necesario que el despacho revoque la decisión, y se dé continuidad al proceso y se realice la diligencia de inspección ordenada en los autos sobre los que declaro la nulidad.

PETICIÓN

1. Se interpone, RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1644 del 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 para que se revoque la decisión proferida y se continúe con el proceso y por ende se fije fecha para inspección y audiencia inicial lo antes posible.

ANEXO

- A. Certificado de libertad y tradición matrícula inmobiliaria 106-771, actualizado 16/11/2023.
- B. Auto admisorio tribunal superior del distrito de Manizales sala de decisión civil familia del 23 de octubre de dos mil veintitrés.

Cordialmente,


Ferney Giovanni Barrero suaza
C.C. 1110 539.554 de Ibagué
Dirección: Pasaje Real Of. 308 Ibagué Tolima.
Celular: 3046551440